

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

10 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que no se ha logrado verificar la naturaleza jurídica del inmueble a prescribir. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>                      |
| DEMANDANTE | MARTHA CECILIA URBANO ALEGRIAS y<br>MILTON ROSERO PANTOJA |
| APODERADO  | LUIS EDUARDO ARANGON SANCLEMENTE                          |
| DEMANDADO  | MARIO DOMINGUEZ PLAZA y OTROS                             |
| RADICACION | 763184089001-2019-00457-00                                |

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario oficiar nuevamente a la Alcaldía Municipal de Guacarí, toda vez que, de la lectura del certificado de libertad y tradición, el inmueble registra falsa tradición desde la anotación 1, lo que hace presumir que el bien perseguido pueda ser baldío, por tanto, imprescriptible.

Para el efecto debe recurrirse a la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que:

**“ARTÍCULO 44.** *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”*

**“ARTÍCULO 61.** *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*

Conforme dicha normatividad, no queda duda en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia

Así mismo el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece el régimen jurídico de los terrenos baldíos, establece: que estos terrenos sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Por lo anterior y la intención de prevenir una sentencia de pertenencia que como bien lo indica el inciso 2 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso:

*“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”*

Se hace necesario que, previo a proseguir con el trámite de pertenencia, requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, CON EL DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, esto es el registro vigente antes de Decreto Ley 1250 de 1970, sobre el predio que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-5185** de la Oficina de Registro de Buga.

Así mismo se solicitará a la OFICINA DE CATASTRO VALLE, para que se sirvan informar en lo posible, la naturaleza jurídica del bien que se demanda.

Y se oficiará nuevamente, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ, para que se certifique si el predio **URBANO**, que cuenta con matrícula inmobiliaria No. **373-5185** ubicado en la Calle 4 # 2-27 barrio Saavedra Galindo, municipio de Guacarí, hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión, si hace parte de los bienes baldíos bajo se administración, para desvirtuar la presunción de baldío que se tiene hasta la fecha.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva allegar el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA Y EL DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, esto es el registro vigente antes de Decreto Ley 1250 de 1970, sobre el predio **URBANO**, que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-5185** de la Oficina de Registro de Buga, ubicado en esta municipalidad, necesario para establecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto de demanda y poder continuar con el trámite antes señalado.

**SEGUNDO: OFICIAR** nuevamente a la Oficina de CATASTRO VALLE, para que se sirvan certificar la naturaleza jurídica del bien que se demanda, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-5185 ubicado en la Calle 4 # 2-27 barrio Saavedra Galindo de Guacarí, necesario para establecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto de demanda y en la medida de lo posible, poder continuar con el trámite antes señalado.

**TERCERO: OFICIAR** nuevamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ, para que se sirvan informar si el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5185 ubicado en la Calle 4 # 2-27 barrio Saavedra Galindo de Guacarí, hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión, o si hace parte de los bienes baldíos urbanos bajo su administración, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica del bien.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 15 de mayo de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No. 914**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>VERBAL – ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN</b>           |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>INGRID ROCIO DOMINGUEZ BERMUDEZ y YOLIMA DOMINGUEZ BERMUDEZ</b> |
| <b>APODERADO</b>  | <b>JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA</b>                              |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ANA MILENA PLAZA y OTROS</b>                                    |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>763184889001-2022-00073-00</b>                                  |

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias de la ley 1561 del 11 de julio de 2012; observándose que:

- Se está solicitando el saneamiento de la titulación con base a la ley 1561 de 2012, a favor del demandante de la referencia, sobre el inmueble que corresponde a una casa de habitación con su lote de terreno, ubicado en el perímetro urbano de Guacarí Valle, en la Calle 3 # 2 E-119 Barrio El Sol; pero no se aportó el certificado especial de que trata el literal a) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, aclarando que se trata de un documento diferente al certificado de tradición y libertad allegados por el extremo activo, visible a folios 18 al 45 del PDF 01Demanda. Pues bien, se avizora que este faltante se acreditó con el No. **373-13669** de la Oficina de Registro de este lugar.
- No se ha acreditado la notificación a la parte demandada, a pesar de que se conoce e informan en la demanda sus direcciones, puesto que la medida cautelar de inscripción de la demanda, se decreta de manera oficiosa, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reseña:  
*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación*

*o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados, el Despacho,

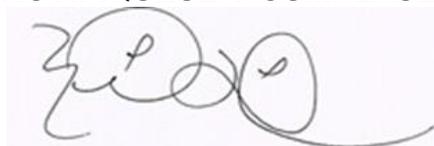
### **DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar en su propio nombre a la abogada **JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA**, identificado con la cédula No. 29.507.008 expedida en Florida Valle y portador de la Tarjeta Profesional número 166.288 del CSJ., como parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 15 de mayo de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 911  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00266-00  
Guacarí, Valle, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por YINETH POLANCO LOZADA, representante legal de la menor SARA SHARIK PLAZA POLANCO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El poder allegado carece del requisito de autenticidad que exige el canon 74 del Código General del Proceso o en su defecto la autenticidad que ha incluido el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dispone:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

2.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria de la Sentencia No 109 del día 1 de septiembre del año 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga Valle, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: “Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por YINETH POLANCO LOZADA, representante legal de la menor SARA SHARIK PLAZA

POLANCO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 15 de mayo de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria